



12067/04/ES
WP 101

Declaración del Grupo del artículo 29 sobre el control de la aplicación de la legislación

Adoptada el 25 de noviembre de 2004

EL GRUPO DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Creado en virtud de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995¹,

Visto el artículo 29 y la letra a) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 30 de dicha Directiva, así como el apartado 3 del artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002,

Visto su Reglamento interno, y, en particular, sus artículos 12 y 14,

Ha adoptado la presente Declaración:

Introducción

El Grupo del artículo 29 ha analizado el papel que desempeña el control de la aplicación en la mejora del cumplimiento de la legislación sobre protección de datos por parte de los responsables del tratamiento. El control de la aplicación de la legislación constituye una de las diversas actividades emprendidas por las autoridades nacionales responsables de la protección de datos para garantizar su cumplimiento. El Grupo de trabajo, en su documento de estrategia adoptado el 29 de septiembre de 2004 (WP 98)², afirma que promover el cumplimiento armonizado es uno de sus objetivos estratégicos y permanentes, y añade que está convencido de la necesidad de avanzar impulsando la mejora del cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos en toda la Unión Europea, para lo cual hará un esfuerzo conjunto por mejorar la situación.

A fin de garantizar que las autoridades responsables de la protección de datos puedan llevar a cabo su cometido de controlar la aplicación de la legislación nacional en materia de protección de datos, en el artículo 28 de la Directiva sobre protección de datos (95/46/CE) se les dota de determinados poderes. En concreto, en el apartado 3 del artículo 28 se establece que la autoridad de control dispondrá, en particular, de:

- poderes de investigación, como el derecho de acceder a los datos que sean objeto de un tratamiento y el de recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión de control;
- poderes efectivos de intervención, como, por ejemplo, [...] ordenar el bloqueo, la supresión o la destrucción de datos, o incluso prohibir provisional o definitivamente un tratamiento, o el de dirigir una advertencia o amonestación al responsable del tratamiento o el de someter la cuestión a los parlamentos u otras instituciones políticas nacionales;
- capacidad procesal en caso de infracciones a las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva o de poner dichas infracciones en conocimiento de la autoridad judicial.

El Grupo también señala que en la Directiva sobre protección de datos (95/46/CE) se insta a los Estados miembros a trabajar de manera conjunta. En concreto, en el artículo 28 se establece que las autoridades de control colaborarán entre sí, mediante el intercambio de toda

¹ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31, disponible en:

http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/media/dataprot/index.htm.

² http://europa.eu.int/comm/internal_market/privacy/docs/wpdocs/2004/wp98_en.pdf.

la información que estimen útil y, cuando sea necesario y a instancias de una autoridad de otro Estado miembro, mediante el ejercicio de sus poderes. Dicha colaboración puede resultar especialmente útil cuando tenga carácter bilateral, es decir, cuando se dé entre dos autoridades responsables de la protección de datos afectadas; por ejemplo, entre la autoridad responsable de la protección de datos del país en el que resida el interesado y la autoridad responsable de la protección de datos del país en el que esté establecido el responsable del tratamiento de los datos.

El Grupo del artículo 29 pretende seguir impulsando el control de la aplicación de la legislación nacional en materia de protección de datos en el interior de la Unión Europea, a fin de mejorar el cumplimiento armonizado, de acuerdo con su documento de estrategia. En concreto, este Grupo se compromete a elaborar estrategias proactivas de control de la aplicación, aumentando las acciones coercitivas e intensificando sus esfuerzos de cooperación a través de la mejora de los acuerdos de colaboración mutua.

El deseo del Grupo de seguir impulsando el control de la aplicación de la legislación nacional en materia de protección de datos en la Unión Europea tiene como fundamento: una encuesta interna que ha llevado a cabo sobre las prácticas coercitivas recientes aplicadas en los Estados miembros, tras varios años de experiencia en materia de control de la aplicación de la Directiva; los resultados de las encuestas del Eurobarómetro sobre protección de datos en la Unión Europea³, y el «Primer informe sobre la aplicación de la Directiva sobre protección de datos (95/46/CE)», de 15 de mayo de 2003, COM(2003) 265 final⁴. En este último informe, la Comisión Europea analiza el nivel general de cumplimiento de la legislación sobre protección de datos en la UE, así como la cuestión relacionada del control de la aplicación. Si bien las situaciones nacionales son diversas, la Comisión Europea señala que se dan tres fenómenos interrelacionados:

- un esfuerzo coercitivo dotado con recursos insuficientes y autoridades de control con una amplia variedad de cometidos, entre los que las acciones coercitivas tienen escasa prioridad;
- conformidad muy irregular por parte de los responsables del tratamiento de datos, reacios sin duda a introducir cambios en sus prácticas actuales para ajustarse a unas normas que pueden parecer complejas y pesadas, mientras el riesgo de que se detecte esta actuación parece reducido;
- al parecer, un escaso conocimiento por parte de los interesados acerca de sus derechos, que puede ser el origen del fenómeno anterior.

El control de la aplicación de la legislación

El control de la aplicación puede tener diferentes significados en el interior de la Unión Europea. En un sentido amplio, podría entenderse como cualquier acción destinada a mejorar el cumplimiento de la legislación, incluidas tanto las acciones cuyo objetivo es aumentar la sensibilización como las destinadas a proporcionar orientación. En un sentido más concreto, significaría llevar a cabo actividades de investigación o, incluso, simplemente la imposición de sanciones.

³ http://europa.eu.int/comm/internal_market/privacy/lawreport_en.htm#actions.

⁴ http://europa.eu.int/eur-lex/es/com/rpt/2003/com2003_0265es01.pdf.

Los motivos para iniciar una acción coercitiva, es decir, el control de la aplicación en su sentido concreto, pueden ser varios. Por un lado, dicha acción puede basarse en información precisa que indique que se ha incumplido la legislación sobre protección de datos; esta información puede proceder de una reclamación, de la prensa, etc. Por otro lado, las autoridades responsables de la protección de datos pueden poner en marcha sus propios programas de investigación o inspección, que podrán tener como objetivo la obtención de una imagen más precisa de la aplicación de normas determinadas sobre protección de datos o de legislación sobre protección de datos en sectores específicos, con vistas a elaborar políticas para las autoridades responsables de la protección de datos, proporcionar orientación, etc. Otro objetivo de estos programas puede ser verificar si los responsables del tratamiento de los datos cumplen las normas, así como indicarles lo que se espera de ellos. En los programas de investigación o inspección podría resultar necesario recurrir a poderes formales o imponer sanciones a escala nacional.

A efectos del presente documento, se entiende el control de la aplicación en su sentido concreto de investigaciones o inspecciones de oficio destinadas a verificar el cumplimiento de la legislación, lo que puede implicar el recurso a poderes formales y puede resultar en la imposición de sanciones, en función de la legislación nacional aplicable.

¿Por qué es necesario el control de la aplicación?

El Grupo de trabajo considera que las actividades destinadas a aumentar la sensibilización, así como el proporcionar orientación y asesoramiento tanto a los interesados como a los responsables del tratamiento de los datos, el fomento de códigos de conducta, etc. constituyen, sin duda, medios importantes para lograr el cumplimiento. Las autoridades responsables de la protección de datos coinciden en que puede existir una relación entre el escaso nivel de conocimiento que tienen de sus derechos los interesados y el cumplimiento de la legislación. Un mejor conocimiento de los derechos podría incrementar la sensibilización de la sociedad hacia la protección de datos. No obstante, de manera adicional, el control de la aplicación en su sentido concreto (lo que incluye la imposición de sanciones) también constituye un método necesario (y, a menudo, el último recurso) para garantizar el cumplimiento. A través del control de la aplicación y mediante las sanciones, las autoridades responsables de la protección de datos disuaden del incumplimiento de la ley y motivan a los que la cumplen para seguir haciéndolo. El Grupo del artículo 29 considera el control de la aplicación un instrumento importante entre el conjunto de herramientas destinadas al cumplimiento y, por consiguiente, pretende contribuir a promover una postura más proactiva con respecto al control de la aplicación de la legislación sobre protección de datos en la Unión Europea.

Mejora del control de la aplicación por parte del Grupo del artículo 29

Las autoridades responsables de la protección de datos tienen un pasado diferente en relación con los programas de control de la aplicación y las prioridades de éste, y sus poderes y recursos en este ámbito también son diferentes. No obstante, todas las autoridades responsables de la protección de datos de la Unión Europea se han comprometido a garantizar que exista un control suficiente de la aplicación de la legislación sobre protección de datos a escala nacional, con el debido respeto hacia las particularidades nacionales. Este pasado diferente y estas diferencias nacionales no deberían ser obstáculo para un esfuerzo conjunto

de las autoridades destinado a adoptar una postura más proactiva con respecto al control de la aplicación a escala nacional.

Por supuesto, los poderes adecuados y los recursos suficientes constituyen un requisito previo para poner en marcha acciones eficaces de control de la aplicación. Así pues, el Grupo del artículo 29 invita a los Estados miembros a velar por que las autoridades de control dispongan de los suficientes poderes y recursos a escala nacional.

A fin de estimular el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos, este Grupo seguirá desempeñando su función consistente en tratar asuntos «leves» de control de la aplicación en toda la UE, como ya ha hecho en varias ocasiones; por ejemplo, en los asuntos del *microchip-ID* de Intel o el *.Net Passport* de Microsoft.

Además, el Grupo del artículo 29 ha decidido intercambiar las mejores prácticas, debatir las estrategias de control de la aplicación que pueden ponerse en marcha en el ámbito nacional y en distintos países e investigar las posibilidades de preparar acciones nacionales sincronizadas de alcance europeo para el control de la aplicación en los Estados miembros.

En relación con el intercambio y la adopción de las mejores prácticas, así como el debate de estrategias para mejorar la ayuda mutua, se utilizarán las redes disponibles. Además, los asuntos nacionales de control de la aplicación se publicarán en el sitio web de la Comisión Europea dedicado a la protección de datos.

Las acciones nacionales sincronizadas de alcance europeo para el control de la aplicación implicarían investigaciones coordinadas nacionales de oficio, que tendrían lugar en un período de tiempo determinado, se centrarían en tratamientos nacionales similares y se basarían en cuestionarios aprobados en el ámbito de la UE. En el marco del tercer pilar, las inspecciones nacionales de la Autoridad Común de Control de Schengen relativas a los datos del artículo 96 son un buen ejemplo de acción sincronizada. Básicamente, el objetivo de estas acciones sincronizadas será analizar si se están cumpliendo las normas en el sector y cómo, y, cuando sea necesario, formular nuevas recomendaciones. Antes de proceder a la investigación, el Grupo del artículo 29 se asegurará de que los responsables del tratamiento de los datos tienen un conocimiento suficiente de los requisitos pertinentes en materia de protección de datos y de que la normativa aplicable al sector es lo suficientemente clara. Una de las maneras de lograrlo puede ser a través de las orientaciones facilitadas por los documentos adoptados por el Grupo. Se realizará un seguimiento de la puesta en práctica de las recomendaciones formuladas a raíz de estas investigaciones y, cuando sea necesario, podrán imponerse sanciones conforme a la legislación nacional.

En relación con la identificación de cuestiones, asuntos o sectores que podrían ser objeto de investigación, se tendrán en cuenta, por igual, los siguientes criterios:

1. Claridad de la descripción y definición del objeto de la investigación.
2. Claridad de las principales normas vigentes relativas a la protección de datos; por ejemplo, orientaciones o recomendaciones.
3. Posible contribución al aumento de la sensibilización de los interesados (por ejemplo, focalización en el suministro de información a los interesados).
4. Proximidad suficiente de las normas sujetas a la acción sincronizada en el ámbito nacional.

5. Importancia del tratamiento de los datos personales en el ámbito o sector, así como impacto en la intimidad. En este sentido, el nivel de perjuicio posible también es un criterio importante.
6. Existencia de otras actividades del Grupo del artículo 29 que pueden interferir de manera perjudicial en la investigación en el momento de llevarla a cabo, como la elaboración de legislación sobre protección de datos en el ámbito europeo o de códigos de conducta sobre protección de datos para toda la Unión.

A principios de 2005, el Grupo del artículo 29 establecerá una lista de cuestiones, asuntos o sectores candidatos y determinará si pueden ser objeto de las investigaciones nacionales sincronizadas de alcance europeo que se llevarán a cabo en 2005 y 2006, con la debida consideración a la diversidad que existe en cuestión de poderes, políticas y recursos de las autoridades nacionales responsables de la protección de datos. Este Grupo también seguirá trabajando en el establecimiento de criterios razonables y viables para la identificación de cuestiones, asuntos o sectores que merezcan ser investigados. El Grupo señala que esto lo hará independientemente de los casos urgentes específicos que puedan plantearse durante el año y que requieran, claramente, investigación conjunta inmediata. Se anunciarán públicamente las investigaciones nacionales sincronizadas de alcance europeo, indicando los sectores o aspectos del cumplimiento sujetos a investigación.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2004

Por el Grupo de trabajo
El Presidente
Peter Schar